

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 191-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA VERIZON DOMINICANA, C. POR A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 156-06, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2006, QUE ADOPTA EL “REGLAMENTO GENERAL DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2006, por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra la Resolución No. 156-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de agosto de 2006, que pone en vigencia el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”.

Antecedentes.

1. En fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 156-06, mediante la cual aprobó el “Reglamento General de Portabilidad Numérica”;
2. El supraindicado Reglamento fue publicado, a modo de encarte, en el periódico “Listín Diario”, en la edición correspondiente al jueves veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006);
3. La concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante “**VERIZON**”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 156-06 antes indicada, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil seis (2006), en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 156-06 del treinta (30) de agosto de 2006, publicada en fecha veintiuno (21) de septiembre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

EN CUANTO AL FONDO:

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, así como el carácter irracional y arbitrario de la implementación de la Portabilidad Numérica en la actualidad, **REVOCAR** la Resolución No. 156-06 del treinta (30) de agosto de 2006, publicada el veintiuno (21) de septiembre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y se evoque a realizar los estudios pertinentes para

establecer la factibilidad técnica y económica de la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

Y para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo no acoja las conclusiones principales vertidas en el ordinal Segundo precedente:

TERCERO: Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran que no se ha confirmado la factibilidad técnica y económica de la implementación de la Portabilidad Numérica, así como hasta que se decida definitivamente sobre la extralimitación de facultades del **INDOTEL** al participar en la negociación de las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas, **SUSPENDER** la eficacia de la Resolución No. 156-06 del treinta (30) de agosto de 2006, publicada el veintiuno (21) de septiembre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, hasta tanto se realicen los estudios pertinentes que demuestren la factibilidad técnica y económica de la implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana y hasta que se decida definitivamente nuestra petición en el ordinal séptimo de estas conclusiones.

CUARTO: ELIMINAR el artículo 9.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran el carácter ilegal de dicho artículo.

QUINTO: Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran el carácter ilegal del artículo 9.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica **MODIFICAR**, dicho artículo, según se requiere a continuación:

“9.2 Las prestadoras podrán recuperar los costos asociados a la portabilidad mediante el recibo de una contraprestación económica por parte de los usuarios. Los términos y condiciones en los cuales las prestadoras recuperaran estos costos serán indicados en las Especificaciones Técnicas de Red y Administrativas”

SEXTO: Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran el carácter ilegal del artículo 9.4 del Reglamento General de Portabilidad Numérica **MODIFICAR**, dicho artículo, según se requiere a continuación:

“9.4 A falta de acuerdo entre los prestadores respecto a la cuantía de la contraprestación económica, el **INDOTEL** resolverá el conflicto mediante resolución motivada, en función del costo en el que se incurre para habilitar el cambio”.

SÉPTIMO: ELIMINAR el artículo 11.1.1 del Reglamento General de Portabilidad Numérica, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran el carácter ilegal de dicho artículo.

OCTAVO: Que, por las razones expuestas en el presente Recurso de Reconsideración, que demuestran el carácter irrazonable del artículo 11.2 del Reglamento General de Portabilidad Numérica **MODIFICAR**, dicho artículo, según se requiere a continuación:

“11.2 Los prestadores del servicio telefónico llevaran a cabo la organización y la puesta en servicio del Sistema Central de Portabilidad, tomando en cuenta que la funcionalidad operativa de la portabilidad numérica, para fijo y móvil, se iniciará veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha que las Especificaciones Técnicas de Red y

Administrativas hayan sido acordadas de manera definitiva por las prestadoras o resuelta por el INDOTEL mediante resolución motivada con carácter firme”.

NOVENO: En el muy hipotético caso de que nuestras propuestas de redacciones descritas anteriormente, no sean acogidas en su totalidad, **PONDERAR** los argumentos esgrimidos en este Recurso de Reconsideración, a los fines de que se modifiquen de acuerdo a éstos los puntos controvertidos del Reglamento General de Portabilidad Numérica aprobado mediante la Resolución No. 156-06 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006) publicada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006)”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por **VERIZON** en fecha 29 de septiembre de 2006 contra la Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006, que aprueba el Reglamento General de Portabilidad Numérica;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;*

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración de **VERIZON** ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que el Reglamento fue publicado en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil seis (2006) y el recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil seis (2006), por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”.

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho;
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medios principales (i) extralimitación de facultades; (ii) la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa y, (iii) haber incurrido en un evidente error de derecho;

CONSIDERANDO: Que, a juicio y criterio de la recurrente, este Consejo Directivo se ha *extralimitado en sus facultades* al establecer que participará en calidad de observador y facilitador durante el proceso de elaboración de las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red ordenadas por el artículo 11.1.1 del Reglamento; que, al desarrollar dicho medio, la recurrente expone que las facultades legales, atribuciones y competencia del órgano regulador se encuentran contenidas de manera taxativa en el ordenamiento legal vigente en materia de telecomunicaciones, y que entre las mismas no se encuentra la posibilidad de que el mismo participe en discusiones de carácter técnico entre las empresas, pues sólo puede, al tenor de lo establecido en los artículos 56 y 78 de la Ley, dirimir aquellos diferendos que surjan entre ellas, ya sea por motivos de interconexión o de otra índole, por lo que cualquier desviación de estas facultades violaría, a su juicio, el principio de legalidad administrativa;

CONSIDERANDO: Que al estudiar este primer medio, este Consejo Directivo entiende pertinente analizar la naturaleza misma de las llamadas “Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red”, con miras a determinar si la disposición aprobada en el artículo 11.1.1 del Reglamento excede las atribuciones del órgano regulador; que, en este sentido, dichos documentos, en esencia, recogerán las interfaces, arreglos técnicos, procedimientos de escalamiento, facturación, activación, entre otros, que habrán de regir el proceso de implementación de la portabilidad numérica en la República Dominicana; que si bien este es un proceso de carácter meramente técnico que habrán de acometer las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, la imposibilidad de las mismas llegar a un acuerdo acciona la facultad de resguardo del interés colectivo y, como tal, la intervención del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, el proceso es uno que ha sido ordenado de manera reglamentaria por el órgano regulador, que tiene un carácter novedoso en el mercado dominicano y donde pueden surgir múltiples detalles que el propio **INDOTEL** deberá considerar en la eventualidad de que las empresas no sean capaces de llegar a un entendido sobre dichas

¹ Brewer - Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307

Especificaciones; que, siendo este el caso, este Consejo Directivo no ha hecho otra cosa que, acogiendo la petición realizada por una parte interesada, hacer uso de la facultad conferida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 84, literal “m”, y determinar que dicho proceso deberá ser observado por sus técnicos, quienes no participarán con carácter deliberativo en dichas reuniones, sino más bien consultivo, para aquellos casos en que pueda requerirse de alguna orientación del regulador; que, asimismo, este Consejo Directivo ha sido muy claro al determinar que la participación del **INDOTEL** en esta etapa del proceso de implementación de la portabilidad numérica la realizará como observador y facilitador, lo cual no supone violación alguna a los límites legales establecidos, toda vez que no limita la capacidad de negociación de las partes, los parámetros de los acuerdos posibles, las tecnologías involucradas o los arreglos económicos resultantes; que, de hecho, no constituye tampoco un requisito *sine qua non* el que en dichas reuniones esté presente el personal del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, por demás, esta disposición del Reglamento, si bien fue planteada por otra concesionaria de manera formal en el proceso de consulta pública, surge también como una salida práctica a preocupaciones muy legítimas de **VERIZON** y sus representantes, en torno a dilaciones injustificadas que podrían ser causadas por la inacción de alguna parte con poco interés en el proceso, las cuales incluso surgieron en reuniones formales entre funcionarios de ambas partes; que, en este sentido, mal puede indicarse que las facultades de “participación” y “observación” de un proceso como este, que ha sido ordenado por el **INDOTEL**, que encuentra su derivación de una obligación internacional asumida por el país y que no encuentra limitación legal expresa o tácita en la Ley, constituyen límites para este Consejo, sobre todo dado que no se trata de un proceso de negociación reglado por la Ley No. 153-98, como lo constituye aquel de la interconexión, sino de arreglos de carácter técnico y administrativos que posibilitarán la implementación de una orden del **INDOTEL**, siendo la participación del **INDOTEL** en el desarrollo del proceso, con el alcance establecido en la norma, necesaria para que este órgano regulador pueda, de manera simple y eficaz, tutelar de manera efectiva los derechos de las partes, y poder aportar soluciones prontas a las situaciones que puedan presentarse a lo largo del mismo; que, finalmente, la posición adoptada por este Consejo Directivo encuentra fundamentación válida en la actividad y razón misma de su vigencia, toda vez que las facultades de regulación de un determinado mercado no son sólo aquellas asociadas al dictado de normas, sino también la supervisión de su correcta implementación, el adecuado comportamiento de sus actores y el equilibrio de los intereses de las partes involucradas en el proceso; ya que la regulación es un conjunto de instrumentos adoptados por los gobiernos para establecer requerimientos sobre la libre actividad de las empresas y los ciudadanos, es así que las regulaciones bien pueden constituirse en limitaciones impuestas a la libertad de los ciudadanos y de las empresas por razones de interés público a través de entidades especializadas; que dichas entidades están vinculadas con la fiscalización de los servicios, el cumplimiento de las condiciones fijadas en los contratos de concesión o licencias, incluyendo el control sobre la aplicación de las tasas y el cálculo de las bases de los contratos de concesión que se celebren, imposición de sanciones, prevención de conductas anticompetitivas, resolución de controversias, continuidad en la prestación del servicio público, la regularidad del servicio, la protección del principio de igualdad evitando cualquier forma de discriminación, la defensa del mercado y de las libertades económicas de las personas vinculadas con la prestación de servicios públicos junto a la justicia y racionalidad en las tarifas, la protección del usuario y de las empresas, entre otras;²

² OTERO, Alejandra. “El sistema de regulación sectorial en Bolivia” Disponible en línea: <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAuuyEVMjdtuGWo.php>

que, en atención a los motivos y consideraciones precedentes, procede que este Consejo Directivo rechace este primer medio de la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que el segundo de los medios avanzados por **VERIZON** en su escrito es el que versa sobre la alegada *desnaturalización o falta de fundamento sustancial de los hechos* en este proceso, al indicar que este Consejo se ha fundamentado en hechos falsos y equivocados para fundamentar la implementación de la portabilidad numérica; que, en este sentido, la recurrente alega que el hecho de que este Consejo indicara que la portabilidad es “*un proceso exclusivamente técnico*” desconoce elementos esenciales del proceso, tales como las inversiones asociadas a la misma y el tiempo empleado por los recursos humanos; que, asimismo, apunta la recurrente que el **INDOTEL** interpretó incorrectamente la realidad del mercado español cuando se refirió a los niveles de comparación de la penetración móvil, al incluir números erróneos en su resolución, sobre los niveles de penetración de la telefonía móvil en el mismo; que, finalmente, a juicio de **VERIZON**, este Consejo Directivo ha fallado al indicar que no se requieren de estudios que verifiquen la factibilidad técnica de la implementación de la portabilidad;

CONSIDERANDO: Que al analizar el primero de los argumentos de la recurrente, este Consejo advierte que la misma parece entrampada en una frase, cuando el discurrir lógico de la resolución y del reglamento mismo la desdican, esto es, ciertamente la portabilidad numérica toma la forma de arreglos técnicos, por lo que desde el punto de vista de su implementación, si bien involucra recursos, tiempo, cambios a sistemas y procesos, los mismos tienen como finalidad que un usuario pueda mantener su número al cambiar de proveedor de servicios, lo que al final es un proceso técnico que se verifica entre dos redes, sin desdejar o minimizar lo que ha debido trabajarse para que ello así se verifique para el usuario final; que, desde la óptica del regulador, su implementación ciertamente obedece a una decisión de carácter regulatorio y estratégico que busca facilitar la decisión y posibilidad de elección de los usuarios; que, vistas así las cosas, este Consejo no entiende una contradicción de motivos o una distorsión de la realidad al haber hecho la afirmación que ha reseñado la recurrente, pues el proceso en sí de portar es un arreglo eminentemente técnico, ya sea de encaminamiento de las llamadas, de su medición, facturación, pago, consulta de base de datos, etc.; por lo que el argumento de la recurrente en este punto carece de fundamento y debe ser rechazado;

CONSIDERANDO: Que el otro de los argumentos de la recurrente es el que tiene que ver con la *distorsión y los errores* contenidos en la Resolución atacada, con relación al nivel de penetración y madurez del mercado español y el dominicano; que, ciertamente en las motivaciones de la resolución se deslizaron algunos errores materiales en cuanto a los niveles de penetración de la telefonía móvil en España, lo cual, a su vez, indujo a este Consejo a un error en torno a las comparaciones efectuadas; que, sin embargo, dichos errores no varían el contenido, la forma o la decisión de este Consejo en cuanto al tema de la portabilidad numérica, toda vez que los mismos constituían referencias internacionales consultadas, no así una justificación única para su implantación en la República Dominicana; que, vale aclarar que la portabilidad será implementada en la República Dominicana, de acuerdo al Reglamento, a mediados del año 2009, esto es, a casi tres años de la fecha actual, período en el cual la penetración móvil del país, de mantener la tendencia seguida en los últimos cinco (5) años, podría no sólo compararse, sino incluso superar los niveles de penetración vigentes en España en el año 2001 para la telefonía móvil; que, siendo este el caso, los razonamientos utilizados por el Consejo Directivo en su resolución, constituyen elementos de juicio válidos, por lo que el argumento de la recurrente en este punto, merece ser rechazado por improcedente;

CONSIDERANDO: Que, finalmente, **VERIZON** alega que este Consejo ha incurrido en un *error de sustanciación* cuando descarta la necesidad de un estudio de factibilidad técnica para la implementación de la portabilidad; que, sobre este particular, los razonamientos de este Consejo apuntan hacia el hecho de que la factibilidad técnica de la portabilidad está asociada, a nuestro juicio, a la posibilidad en sí de que las redes puedan portar números, esto es, que entre ellas no existan obstáculos de interoperabilidad, interconexión o grados de digitalización que dificulten el proceso, lo cual no es el caso en la República Dominicana, donde múltiples operadoras fijas y móviles han venido prestando servicios en un nivel muy mínimo de dificultades operativas, al tiempo en que ya han sido puestas en vigencia todas las normas de carácter técnico en nuestro país que facilitarían la verificación de los estándares y criterios de operatividad que un estudio de factibilidad técnica vendría a cubrir; que, contrario a lo señalado por la recurrente, este estudio no vendría a establecer criterios de costo-beneficio, sino de dificultades u obstáculos operativos, cuyas soluciones, en países con esquemas de red menos avanzados, podrían resultar lesivas para el proceso de implementación en su generalidad; que, por todo lo antes expuesto, procede rechazar por improcedente y mal fundado este tercer argumento y, como tal, el segundo medio, del recurso de **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que el tercero de los medios de la recurrente es el asociado a una alegado *error en la interpretación de la norma* por el **INDOTEL**, cuando a su entender, (i) viola el principio de la libertad tarifaria establecido en el artículo 39 de la Ley; (ii) es irrazonable; y (iii) arbitrario en sus consideraciones y motivaciones;

CONSIDERANDO: Que sobre el primero de estos argumentos, **VERIZON** advierte que las disposiciones del artículo 9 del Reglamento son contradictorias con la letra y el espíritu de los artículos 39 y 40 de la Ley; que, sobre el particular, inicia apuntando una aparente contradicción entre los artículos 9.1 y 9.2 del Reglamento, cuando el primero habla de que “*los costos derivados (...) la portabilidad numérica deberán ser sufragados por cada prestadora del servicio telefónico*” y cuando luego se apunta de que dichos costos podrán ser recuperados mediante el pago de una contraprestación por parte de los usuarios; que, sobre este punto, claramente la recurrente ha confundido términos y la lectura del Reglamento; que, el “sufragar los costos” implica que cada prestadora deberá correr con las inversiones y los costos asociados a las adecuaciones de sus sistemas y redes, es decir, que no habría una fuente de subsidio oficial como fue solicitado en su momento por otra prestadora durante el proceso de consulta pública; en este caso, sufragar es costear, cubrir, aportar, financiar; que, por su parte, una vez avanzados estos costos para hacer realidad la portabilidad, los mismos serán recuperados por cada prestadora, en función de una contraprestación de los usuarios que decidirán libremente en su valor; que, por ello, las conclusiones de la recurrente en cuanto a la eliminación del artículo 9.1 del Reglamento, son a todas luces improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que deben ser rechazadas;

CONSIDERANDO: Que, en otra parte de su escrito, la recurrente indica que este Consejo ha transgredido también el artículo 39 de la Ley cuando se abroga la posibilidad de examinar los términos y condiciones de la contraprestación económica que habría de ser traducida a los usuarios como recuperación de costos de la portabilidad; que, a juicio de la recurrente, esta disposición viola dicho articulado de la Ley, toda vez que el **INDOTEL** estaría haciendo una revisión *ex ante* de los precios al usuario para determinar si existen condiciones o prácticas anticompetitivas y no *a posteriori* como establece la Ley;

CONSIDERANDO: Que también en este caso la recurrente hace una lectura sesgada y equívoca de las disposiciones reglamentarias; que, en tal sentido, basta que, como bien apunta **VERIZON**, el Consejo Directivo ha permitido la recuperación de costos de la portabilidad

mediante una contraprestación a los usuarios, la cual será libremente determinada por cada prestadora o el conjunto de ellas, en caso de que los costos de la portabilidad sean financiados mediante un fondo común; que, lo único que se ha reservado el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la facultad de examen, esto es, de revisión, de los términos y condiciones de dicha contraprestación, toda vez que este organismo colegiado ha sido coherente al señalar que aún no está del todo convencido respecto de si los costos de la portabilidad deberán ser sufragados por la totalidad de los usuarios de los servicios o sólo por aquellos que decidan portarse, decisión ésta que prorrogó hasta tanto apruebe las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red y que, sólo en ese sentido versa la facultad de revisión que se ha abrogado; que, por demás, dicha facultad de revisión está perfectamente en consonancia con las disposiciones de la Ley y los distintos reglamentos en vigencia;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 9.2 no hace otra cosa que reiterar el contenido de los artículos 39 y 40 de la Ley, así como del Reglamento de Libre y Leal Competencia y de Tarifas y Costos de los Servicios, toda vez que sencillamente reitera la competencia de este Consejo Directivo para determinar que los precios para la recuperación de costos de la portabilidad no constituyan un precio anticompetitivo; que, sobre la primera parte del párrafo atacado, ya se han ofrecido las explicaciones precedentemente, sobre el examen de este Consejo y las implicaciones con su decisión de postergar la decisión sobre el alcance del cobro por derecho a portarse que será establecido oportunamente; que, por las razones antes esgrimidas, procede rechazar el ordinal Quinto de las conclusiones de la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

CONSIDERANDO: Que una tercera vertiente en el medio de la recurrente versa sobre lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento, en torno a la recuperación de los costos asociados a la portabilidad en aquellos casos en que el Consejo Directivo deba dirimir cualquier conflicto con relación al tema; que, sobre este particular, el Consejo Directivo entiende que la redacción vigente en el Reglamento recoge el espíritu de lo planteado por la recurrente, pues lo establecido por el Consejo versa sobre costos involucrados en el proceso de portabilidad, no aquellos costos extraños al proceso de implementación de la portabilidad en sí; que, en todo caso, existen en la República Dominicana las suficientes salvaguardas y normativas que habrán de servir de guía a las partes y al propio órgano regulador para determinar cuáles serán los costos a ser considerados; que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar este argumento de la recurrente por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, el ordinal Sexto de sus conclusiones, por los mismos motivos;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la recurrente entiende que el Consejo Directivo ha sido irrazonable al establecer como plazo al 1 de julio de 2009 la entrada en vigencia de la portabilidad numérica en la República Dominicana; que, a los fines de sustentar su argumento de irrazonabilidad, la recurrente plantea un escenario de completo fracaso del proceso de elaboración de las Especificaciones Técnicas y Administrativas de Red; que, en este sentido, la única diferencia entre lo establecido por este Consejo y lo rebatido por **VERIZON** radica en el hecho de que no debe sujetarse a un plazo fatal la entrada en vigencia de la portabilidad, pues podrían existir dilaciones que justifiquen una posposición; que, sobre tal posibilidad, el órgano regulador siempre deberá evaluar las condiciones y el estado de preparación razonable de las empresas para la entrada en vigencia de la portabilidad, pero partiendo de obligaciones específicas y mandatos legales claros y precisos, como los contenidos en el Reglamento; que, a los fines de que una disposición pueda ser declarada como irrazonable o que escape a las reglas de la prudencia, la misma tiene que ser medida respecto de elementos similares o la racionalidad de un ser humano en común; que, en este sentido, al haber mediado plazos a nivel internacional que varían entre los 2 y 6 años para la efectiva implementación de la

portabilidad en un determinado mercado, los plazos intervenidos en la Resolución No. 156-06 no sólo permiten una adecuada preparación técnica de los sistemas, sino una planificación adecuada de inversiones y recursos, en los ciclos presupuestarios necesarios; que uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo es el de economía procesal, el cual busca obtener, de la manera más pronta y eficaz, la actuación administrativa, sin que esto justifique un demérito de apego a la legalidad; que la actuación de este Consejo Directivo, al establecer el plazo cuestionado por **VERIZON**, obedece a la aplicación del referido principio, en virtud del cual, debe darse un equilibrio entre eficacia y legalidad, entre el interés de la administración pública y el interés de los particulares; que por todo lo anterior, y debiendo este órgano regulador de las telecomunicaciones defender y hacer efectivos los derechos de los prestadores de servicios, así como también, los de sus clientes o usuarios, conforme el literal “c” del artículo 77 de la Ley No. 153-98, es evidente que la disposición atacada no peca de irrazonable, como argumenta la recurrente, por lo que procede rechazar el medio analizado, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que el último de los medios de la recurrente es el que tiene que ver con lo que a su entender denomina como arbitrariedad en las motivaciones de la Resolución No. 156-06, lo cual, a su juicio, invalida la misma al constituir una falla en su legalidad y legitimidad; que, como argumento principal de este medio, **VERIZON** alega que la portabilidad numérica se adoptó en la República Dominicana sin ningún tipo de estudios que demostraran su factibilidad, incluyendo aquellos de que los usuarios están en condiciones de portarse; que, asimismo, la recurrente aporta una serie de reflexiones y citas jurisprudenciales y doctrinarias, en torno a las consecuencias y caracterización de lo que se consideran decisiones insuficientemente motivadas o contradictorias;

CONSIDERANDO: Que en su análisis, la recurrente pierde de vista la causa misma que ha dado lugar a la aprobación de la norma en cuestión en el momento en que lo ha hecho este Consejo Directivo, y es que la obligación de establecer la portabilidad numérica en la República Dominicana se desprende del contenido del artículo 13.3.3 del DR-CAFTA³; que dicha obligación no es una condicionada, sino que se impone a los países, a quienes queda la facultad de determinar las condiciones y alcance de la misma; que en la especie, la norma adoptada por este Consejo Directivo respeta el principio de legalidad, columna vertebral de la actuación administrativa, y, lejos de ser incausado o irrazonable, como pretende la recurrente, se acoge al principio de razonabilidad, conforme el cual, todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen⁴; que en el caso de los demás países centroamericanos que forman parte del DR-CAFTA, los mismos se han limitado a establecer la obligación, en un ejercicio no replicable en la República Dominicana, en virtud de los criterios de transparencia y consultivos establecidos en nuestro ordenamiento legal vigente; que, el hecho de que el órgano regulador no propiciara la realización de estudios técnico-económicos no limita o impide que se deriven hallazgos o indicios sobre las bondades de un mercado portado, en vista de que tal y como se ha visto en mercados más avanzados donde estudios de esta naturaleza se han propiciado, todos

³ “**Artículo 13.3: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones** (...)

Portabilidad del Número

3. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad del número, en la medida técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables.”

⁴ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. Ediciones Ciudad Argentina, 5ta. Edición, Buenos Aires, 1996. Páginas 765, 766.

coinciden en señalar que los principales beneficios siguen siendo intangibles y sólo pueden ser medibles al momento en que los consumidores comienzan a percibir los beneficios del sistema y las prestadoras compitan con esta facilidad presente en el mercado; que, en ese mismo orden de ideas, las políticas públicas no pueden ser sustraídas de su ámbito de aplicación natural o el contexto en el cual se producen, siendo, en el caso en cuestión, un prerrequisito reiterado por el gobierno de los Estados Unidos de América para la adecuación de la legislación nacional al texto del DR-CAFTA, lo que, a su vez, determina su entrada en vigencia;

CONSIDERANDO: Que una de las preocupaciones de la recurrente apunta a que el **INDOTEL** no haya dado respuesta al estado de preparación o discusión del tema en otros países de la región; que, aún cuando ello no invalida las actuaciones de este Consejo Directivo o, en el caso contrario, su inclusión las valide, conviene informar a **VERIZON** que el fenómeno de la portabilidad está siendo activamente discutido y en vías de implantación en Brasil, cuyo proceso de consulta pública concluye en el mes de noviembre; en Perú, donde es motivo de un proyecto de ley considerado en sus cámaras legislativas, pero que también forma parte de la agenda regulatoria del OSIPTEL para el año 2007; en El Salvador, donde ya se han contratado los expertos internacionales que propondrán el borrador de la norma a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), para su adopción en el primer trimestre de 2007; en Chile, donde una revisión del tema ha sido anunciada por el nuevo Subsecretario de Telecomunicaciones para el año 2007;

CONSIDERANDO: Que constituye también una equivocación de la recurrente el asimilar las motivaciones de un acto administrativo de carácter contencioso o dirimente, con uno que pone en vigencia una norma de alcance general; que, para el primero de los casos, ciertamente procede un relato de hechos de partes, solución específica y motivaciones puntuales en torno a la disposición que se da a un asunto, lo cual contrasta de aquellos actos administrativos de alcance general, cuyo principal requisito lo constituye la verificación de competencia, razón y autoridad por el cual se pone en vigencia, sin perder de vista los demás elementos de legalidad intrínseca y extrínseca, así como la razonabilidad y respeto a derechos vigentes en lo decidido; que, en el caso de la especie, el Reglamento General de Portabilidad Numérica no hace otra cosa que establecer una facilidad, técnica y económicamente posible, que tiene como fin último beneficiar a los usuarios al remover la barrera que consiste en la imposibilidad de mantener un mismo número telefónico, ante el cambio de prestador de servicios; que, tal limitación, cuya existencia es de carácter técnico-legal, es desmontada por las mismas vías en la que ha estado vigente históricamente, mediante un cumplimiento de meticoloso apego a las disposiciones legales vigentes que gobiernan el proceso de consulta pública en la República Dominicana y luego de que todas las personas interesadas participaran y se ponderaran adecuadamente sus comentarios, acogiendo aquellos pertinentes y desechando aquellos otros que no servían al interés colectivo o el interés público protegido al momento de formular la iniciativa regulatoria de que se trata; que, ante estas realidades y motivaciones, procede rechazar el medio propuesto por la recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal;

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones, la recurrente ha solicitado la suspensión provisional de la ejecución del Reglamento hasta tanto se diera solución al fondo de su recurso; que, al fallar mediante esta decisión el fondo de sus peticiones, sin que a la fecha se perseguido el cumplimiento del Reglamento más allá de sus aspectos formales, dicho pedimento carece de objeto y, como tal, debe ser rechazado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 22 de julio de 2002 y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de julio de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Portabilidad Numérica, adoptado por este Consejo Directivo en su Resolución No. 156-06, de fecha 30 de agosto de 2006;

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** contra la Resolución No. 156-06 del 30 de agosto de 2006, mediante escrito depositado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Rafael Dickson Morales y Laura Cassá Calzada, en fecha 29 de septiembre de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente formado con ocasión del citado recurso;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 29 de septiembre de 2006, contra la Resolución No. 156-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 30 de agosto de 2006, por haber sido intentado por parte con interés legítimo, en el plazo y forma previstos en los artículo 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: RECHAZAR, en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en su recurso de reconsideración de fecha 29 de septiembre de 2006, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de la presente decisión a la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras

En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo